



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de división D. Severiano Martínez Arido y D. Emilio Barrera y Luyando, y a los Generales de brigada don Augusto Príncipe y Bárcena, D. Antonio Mayandía y Gómez, D. Vicente de Santiago y Benito y D. Manuel Ruiz y Monlleó.—Página 170.

Otro disponiendo cese en la comisión que le fué conferida a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos el General de brigada de Infantería de la sexta división don Jerónimo Palou de Comasema y Maragás.—Página 170.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva los Generales de brigada en primera reserva D. Juan Navarro de Palencia y Osuna y don Manuel Franco y Cortey.—Página 170.

Otros concediendo libertad condicional a los corrigidos en la Penitenciaría Militar de Mahón Antonio García Ibáñez y Francisco Gómez Conesa.—Páginas 170 y 171.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por la Junta de Municionamiento y material de transportes de las fuerzas de campaña, se adquirieran sucesivamente de la Sociedad anónima Construcciones Metálicas y Suministros militares, Juan Vallés, de Barcelona, hasta 150 carros-cubas, modelo 1921, con sus atalajes correspondientes.—Página 171.

Otro ídem ídem para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de piezas de recambio para aparatos Breguet Fiat XIV A 2.—Página 171.

Ministerio de Marina.

Real decreto modificando en el sentido que se publica el vigente Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima de 15 de Abril de 1911.—Páginas 171 a 176.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se inserta.—Página 176.

Otra circular dando disposiciones para que el día 4 de Diciembre próximo se encuentren en esta Corte los que hayan de sufrir los exámenes para Jefes de Paradas de segunda clase.—Página 176.

Otra ídem ampliando por un mes el plazo para que los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento puedan abonar los segundos y terceros plazos ya vencidos.—Página 176.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo las gratificaciones que se indican a D. José Tapia Casanova, Auditor general de la Armada, y a D. Remuado Montojo y Méndez de San Julián, Teniente auditor de segunda, para que asistan en Bruselas a la Conferencia internacional de Derecho marítimo que ha de celebrarse el día 18 del mes actual.—Página 176.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se saque a pública subasta la construcción de un Centro telefónico urbano en Plasencia (Cáceres).—Páginas 176 a 179.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden interesando del Ministro

de la Gobernación que se obligue a la Diputación provincial de Albacete a cumplir lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1921, sobre gastos de material de oficina en las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 179.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Jaén sobre desglose de la graduada de niñas que dirige doña Clara Crespo.—Página 179.

Otra disponiendo se cree un campo agrícola anejo a las Escuelas nacionales de niños de los pueblos que se mencionan.—Páginas 179 y 180.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que el Auxiliar de Institutos D. Luis Alaejo Sanz, pase a la cuarta categoría del Escalafón.—Página 180.

Otra ídem ídem, y que D. José Antón Pacheco, Auxiliar del Instituto de Soria, pase a la tercera categoría del Escalafón, y que D. Manuel Méndez Mauri, Ayudante del Instituto de Barcelona, sea nombrado Auxiliar.—Página 180.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que las Entidades y Corporaciones que ostenten carácter oficial, deberán remitir sus presupuestos a este Ministerio, para su examen y aprobación, en el plazo de un mes.—Página 180.

Otra nombrando Vocales de la Comisión ejecutiva del Instituto de Comercio e Industria a los señores que se mencionan.—Página 180.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Avisó a los navegantes.—Grupos 7 y 8.—Página 180.

GOBERNACION.—Inspección general de Sanidad exterior.—Relación nominal

de los comerciantes e industriales autorizados por los Inspectores de Sanidad de las provincias respectivas para la importación, exportación y circulación de trapos.—Página 184.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 184.

ANEXO 1.º—BOLESA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUABROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Folios del pliego 17 y principio del 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de división D. Severiano Martínez Anido y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

En consideración a lo solicitado por el General de división D. Emilio Barrera y Luyando y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Junio de 1921, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el general de brigada D. Augusto Príncipe y Barga y de con-

formidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Antonio Mayandía y Gómez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Vicente de Santiago y Benito y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Manuel Ruiz y Muelle y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz

de la referida Orden con la antigüedad del día 12 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

Vengo en disponer que el General de la primera brigada de Infantería de la sexta División D. Jerónimo Palou de Comasema y Maragas, cese en la comisión que a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos le fué conferida por Mi Decreto de 11 de Junio último.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Juan Navarro de Palencia y Osuna, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Franco y Corley, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comi-

tán general de la primera Región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, soldado del Regimiento de Infantería de boyas número 6, Antonio García Ibáñez, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Antonio García Ibáñez.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la cuarta Región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, soldado del Batallón Cazadores de Mérida número 13, Francisco Gómez Conesa, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Francisco Gómez Conesa.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto de 1921, refrendado por el Ministro de Hacienda; a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Junta de Municionamiento y Ma-

terial de transportes de las fuerzas en campaña se adquirieran sucesivamente de la Sociedad anónima Construcciones Metálicas y Suministros Militares, Juan Vallés, de Barcelona, hasta 150 carros-cubas modelo "1921", con sus atalajes correspondientes, siendo cargo su total importe de 521.250 pesetas, al capítulo adicional, artículo 1.º del vigente Presupuesto.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto de 1921, refrendado por el Ministro de Hacienda; a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de piezas de recambio para aparatos "Breguet Fiat XIV A. 2.", con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, sección 4.ª del vigente Presupuesto.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SENOR: Desde que fué aprobado, con carácter provisional, por Real decreto de 10 de Agosto de 1909, el Reglamento para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, se han venido formulando numerosas proposiciones por parte de los Vocales representantes del personal en el seno de la misma, encaminadas a conseguir un verdadero equilibrio o ponderación de fuerzas entre los elementos patronales y obreros que la integran, para que respondiese eficazmente a la trascendental finalidad con que fué creada por la ley de 7 de Enero de 1908, y que su constitución satisficiera por igual tanto a los navieros como al personal a sus órdenes, así respecto a la

representación que en ella habían de tener unos y otros como a la forma de que sus acuerdos fuesen figurada expresión de la mayoría, sin desvirtuar el carácter que dentro de la Administración pública, como Cuerpo consultivo, tiene este organismo.

A este fin respondieron las reformas introducidas en la constitución de la Junta por el Real decreto de 15 de Abril de 1911, que aprobó definitivamente su Reglamento orgánico, regulando la composición de aquélla, los procedimientos electorales para la designación de sus Vocales y su funcionamiento; en el tiempo transcurrido desde la fecha de dichas reformas surgieron nuevas iniciativas de los Vocales representantes del personal, inspiradas en el propósito de obtener nuevas modificaciones del Reglamento, iniciativas que dieron lugar a la reforma sancionada por el Real decreto de 4 de Julio de 1919, en el cual se establecieron bases para resolver la cuestión fundamental de la proporcionalidad en las representaciones (Capital y Personal), a fin de procurar un verdadero equilibrio de fuerzas y que nunca el criterio de la mayoría pudiera imponerse a una de las clases, con detrimento de los intereses propios de la otra.

Por ello, el artículo 2.º del referido Real decreto de 4 de Julio de 1919 confió a la misma Junta la designación de una Ponencia formada por representantes de los navieros y del personal, para que propusiese la conveniente modificación del Reglamento, a fin de que la constitución de este organismo satisfaga por igual a unos y a otros a los efectos de tomar acuerdos por mayoría de votos; en cumplimiento de este precepto, la Junta en pleno, en sesión del día 15 de Mayo de 1920, acordó el nombramiento de la indicada Ponencia, la cual formuló su estudio y lo sometió al examen y deliberación de la siguiente reunión plenaria que celebrara la repetida Junta Consultiva. Desechado por ésta el trabajo de aquella Ponencia, en sesión de 22 de Enero de 1921, acordó la designación de nuevos Ponentes, para que expusieran las observaciones, modificaciones o adiciones que estimasen pertinentes a la anterior Ponencia ya eliminada por la Junta.

Esta nueva Ponencia estimó que el equilibrio de fuerzas entre navieros y representantes del personal

nal había que encontrarlo en el grupo de aquéllos, aumentando o disminuyendo su número en proporción a lo que se haga en el de personal, que es el que siempre solicitó aumento de representaciones y que ya en Juntas anteriores lo habían pedido para las Asociaciones de patronos de cabotaje, tripulantes que hacen el servicio de fonda y Sociedades de fogoneros y marineros legalmente constituidas.

Con este trabajo, en el punto concreto de haber encontrado la pretendida proporcionalidad o equilibrio de fuerzas en la constitución de la Junta, se mostró de acuerdo en su informe el Consejo de Estado en pleno, pero desechando de él cuantas modificaciones se proponía respecto a la forma de hacerse las votaciones, y exigir además la condición de embarcado para ser elector en las respectivas clases, por cuanto estas modificaciones implicaban una extralimitación de lo prevenido en el artículo 2.º del repetido Real decreto de 4 de Julio de 1919, que limitó el campo de la reforma al único punto que en aquella fecha no había podido ser resuelto, y por cuya razón han sido también descartadas por dicho Alto Cuerpo Consultivo otras más amplias reformas que se pretendieron en el curso de las deliberaciones sobre aquella Ponencia.

Se limita, pues, la reforma, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, a dar cabida en los preceptos del Reglamento a las nuevas representaciones que, junto con las anteriormente existentes, vienen a establecer una verdadera ponderación entre los dos elementos que forman la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, resultando en el pleno de ésta 13 representantes de los navieros y un número igual de los del personal a sus órdenes; en la Sección de Navegación, 15 de cada clase, y en la Sección de Pesca, tres de cada parte, equilibrándose exactamente las representaciones de navieros y del personal en las tres formas de funcionamiento de la repetida Junta, en sesión plenaria o en cada una de sus Secciones, para asuntos de su respectiva competencia.

Al redactar el Reglamento reformado se han tenido también en cuenta ciertas modificaciones introducidas con posterioridad en la organización de los servicios de la re-

ferida Dirección general, denominándose Sección de Registro y Construcción al antiguo Negociado de ese nombre (número 7 del artículo 4.º); ser el asesor de la Dirección el Secretario de la Junta y de sus dos Secciones (número 8 del artículo 4.º), pues sus anteriores funciones de Secretaría de la nombrada Dirección le fueron asignadas a un Capitán de fragata, y, por último, incorporando al texto—punto e) del artículo 3.º—la forma de elección de los Prácticos de Puerto y Costa, que, sin duda por olvido de detalle, no se incluyó en ninguno de los anteriores Reglamentos, y se venía practicando de la manera prevista en las Reales órdenes de convocatoria electoral para las periódicas renovaciones de la Junta.

Por tanto, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscriba tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ RIVERA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con el informe del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El vigente Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, de 15 de Abril de 1911, reformado en 4 de Julio de 1919, queda modificado en los términos que a continuación se expresan.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las reformas que en lo establecido por el Reglamento puedan en su día proceder y debidamente se justifiquen y preparen, se verificarán desde luego las elecciones y designaciones de Vocales de las nuevas representaciones de navieros y de personal que se establecen, a fin de que vengan a integrar la constitución de la actual Junta por el tiempo reglamentario que le resta de duración.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima de 15 de Abril de 1911, reformado por el Real decreto de 4 de Octubre de 1922.

Artículo 1.º La Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, creada por la ley de 7 de Enero de 1908, la constituirán los representantes de los Departamentos ministeriales y Centros directivos y de las entidades, clases e industrias marítimas que se expresan en los artículos siguientes.

Se dividirá en dos Secciones, una de Navegación y otra de Pesca, pudiendo las Secciones subdividirse en Comisiones, según se determina en el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 2.º Será Presidente de la Junta y de sus dos Secciones el Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Artículo 3.º Formarán la Sección de Navegación de esta Junta cuatro clases de Vocales:

a) Representantes nombrados por los Departamentos ministeriales y Centros directivos.

b) Representantes designados por entidades.

c) Representantes elegidos por clases e industrias.

d) Representantes de navieros y Compañías de navegación.

Artículo 4.º Serán Vocales de la Sección de Navegación, como representantes de los Departamentos ministeriales y Centros directivos:

1.º Uno nombrado por el Ministerio de Fomento.

2.º Otro por el de Instrucción pública.

3.º Otro por el de Estado.

4.º Otro por el de Hacienda.

5.º Otro por el de Gobernación.

6.º El Jefe de la Sección de Navegación de la Dirección general.

7.º El Jefe de la Sección de Registro y Construcción de dicha Dirección.

8.º El Asesor de la Dirección, Secretario de la Junta y de sus dos Secciones.

Artículo 5.º Las entidades expresadas a continuación tendrán derecho a designar colectivamente un representante, como Vocal de la Sección de Navegación:

1.º El Consejo Superior de Fomento.

2.º El Consejo de Emigración.

3.º El Consejo de Sanidad.

4.º Las Juntas de Obras de puerto.

5.º Las Cámaras de Comercio que tengan Sección de Navegación.

6.º La Liga Marítima Española.

7.º La Asociación de Navieros de Bilbao.

8.º La Asociación de Navieros del Mediterráneo.

9.º Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos que cuenten más de 100 socios cada una.

10.º Las Asociaciones de Maquinistas navales que cuenten más de 100 socios cada una.

11.º Las Asociaciones de Patronos de cabotaje que cuenten más de 100 socios cada una.

12.º Las Asociaciones o Sociedades

de Fogoneros y Marineros que cuenten más de 100 socios cada una tienen derecho a nombrar dos Vocales.

13. Las Asociaciones o Sociedades del personal marítimo de fonda que cuenten más de 100 socios cada una.

Con el acta de la elección remitirán estas Asociaciones a la Dirección general de Navegación certificaciones que acrediten su existencia legal y número de socios de que se componen, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen, cuando se les invite a hacerlo por medio de los periódicos oficiales.

Todos los representantes deberán pertenecer a cualquiera de las entidades que los elijan.

Artículo 6.º Tendrán derecho a elegir un Vocal de la Sección de Navegación las clases e industrias siguientes:

1.º Los navieros o Compañías nacionales de vapores dedicados a la navegación de gran cabotaje y de altura.

2.º Los navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados al cabotaje.

3.º Los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados a la navegación de altura y gran cabotaje.

4.º Los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje.

5.º Los navieros y Compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones de los números 1.º, 2.º y 3.º

6.º Los constructores navales.

7.º Los prácticos de puerto y costa.

8.º Los patronos de cabotaje.

9.º Los radiotelegrafistas embarcados como tales en buques mercantiles nacionales.

10. Los patronos de pesca que ejerzan mando de cualquier embarcación dedicada a esta industria.

11. Los fogoneros habilitados.

12. Los fogoneros embarcados como tales en buques nacionales.

13. Los marineros embarcados como tales también en buques nacionales.

14. Los mayordomos, cocineros y camareros embarcados que componen la sección de Fonda.

Tendrán derecho a elegir dos Vocales de la sección de Navegación:

Los Capitanes y Pilotos.

Y los Maquinistas navales.

Los representantes de todas las clases e industrias deberán pertenecer precisamente a aquella que los elija, pudiendo emitir cada elector tantos votos como títulos posea, emitiendo cada voto en la respectiva elección.

Artículo 7.º Cada naviero o Compañía de navegación que, por el tonelaje bruto que posea en buques españoles, ocupe uno de los ocho primeros lugares de la bandera nacional, tendrá derecho a nombrar un Vocal de la sección de Navegación.

Durante la primera quincena de Enero, la Dirección general de Navegación, de oficio y sin necesidad de documento justificante alguno, y sólo a la vista de su Registro oficial de buques, publicará la relación de las ocho Compañías de más tonelaje, lo que pondrá en conocimiento de las mismas, debiendo éstas, a su vez, co-

municar a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, antes del fin del citado mes de Enero, el nombre de su representante, que lo será durante todo el año, aunque la Compañía representada, por enajenación o pérdida de buques, resulte con menor tonelaje que otras que no tengan representación. Las Compañías que teniendo ya designado representante continuasen con derecho a tenerlo y no quisieran cambiarlo por otro, no tendrán necesidad de contestar la comunicación que se les pase, entendiéndose que subsiste en la misma representación el que venga desempeñándola.

Las Compañías o navieros que hagan uso de este derecho no podrán tomar parte en ninguna votación para Vocales de los mencionados en el artículo 6.º

Artículo 8.º Para la elección de los representantes de las clases marítimas a que se refiere el artículo 6.º se observarán las reglas siguientes:

a) Cada naviero o Compañía naviera tendrá un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo.

Tanto en buque suelto como en suma de varios no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

Los navieros o Compañías de buques de vela dedicados al cabotaje tendrán un voto por cada 100 toneladas de registro bruto que posean, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 100 toneladas para reunir las 100 que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de 100 toneladas.

El día designado para la elección, los navieros o Compañías navieras entregarán al Director local de Navegación del puerto donde estén inscriptos los buques, una papeleta indicando el número de votos que les corresponden y el nombre de los candidatos que elijan.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y a las cuatro de la tarde verificará el escrutinio, acompañado de dos navieros que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar a qué clase de Armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

También podrán entregar la papeleta de referencia en cualquier otra Dirección local, distinta de la en que estén inscriptos sus buques, o en la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, con la suficiente autenticación al día designado para la elección, a fin de que por estas mismas Direcciones pueda remitirse, y llegar oportunamente a la en que deba verificarse el escrutinio, la papeleta de votación.

Una de dichas actas la remitirá el

Director local de Navegación y Pesca que haya verificado el escrutinio al Director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

b) Los constructores navales votarán, entregando el día que se les designa, en la Dirección local de Navegación de su vecindad, o en otra distinta, o en la Dirección general, una papeleta con el nombre del candidato y la fecha y firma del elector, exhibiendo al propio tiempo el recibo corriente de la contribución para acreditar que ejerce alguna de las industrias de construcción naval.

El Director local de Navegación que haya recibido las papeletas las remitirá al día siguiente de la votación a la Dirección general con una relación de los votantes expresando a continuación de cada nombre la industria que ejerce.

La Dirección general hará el escrutinio y proclamará al elegido.

c) Las elecciones del personal se podrán verificar en la Dirección general de Navegación, en las Direcciones locales y en los Consulados.

Para las elecciones de los Vocales, representantes de los Capitanes y Pilotos y de los Maquinistas navales, se fijará un plazo de dos meses durante los cuales, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará una papeleta blanca con los nombres de los candidatos, que entregará doblada y sin firmarla, dentro de un sobre cerrado, blanco. Este sobre contendrá, en su parte exterior, el nombre y apellido del elector, el cual los escribirá nuevamente en una lista por orden numérico que se llevará al efecto en el Centro o dependencia donde emitan su voto.

Al recibir el sobre el funcionario encargado de ello anotará en el mismo, al pie de la firma del votante, el número de orden que le corresponda en la lista y estampará el sello oficial.

Los electores a que se contrae el presente párrafo presentarán, juntamente con el sobre, el título de su profesión, en el que el indicado funcionario pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello de la oficina, devolviéndolo al interesado.

Cuando los Capitanes y Pilotos y Maquinistas navales tengan que emitir su voto dentro del mismo plazo de dos meses en los Consulados españoles, por encontrarse en el extranjero, lo verificarán en la misma forma expuesta y remitirá dichos votos el Cónsul, por conducto del Ministerio de Estado, al Director general de Navegación y Pesca Marítima, quien a su vez lo remitirá a la Dirección local correspondiente.

Transcurridos los dos meses, se declarará terminada la elección, y cinco días después, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio paratele en cada Dirección local, capital de provincia.

El acta del escrutinio será público, formando parte de la Mesa de Oficiales de la Dirección local y dos Pilotos o dos Maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los

Jóvenes que a esa hora se encuentren en el local.

Constituida la Mesa, cualquiera de los individuos que la forman tendrá derecho a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las que aparezcan en las listas correspondientes.

El Presidente abrirá los sobres, y extrayendo las papeletas, sin desdoblárlas, las depositará en una urna de cristal. Depositadas todas las papeletas en la forma indicada, las irá extrayendo de la urna, y desdoblándolas leerá en alta voz los nombres que figuran en ellas.

Si en un mismo sobre aparecieran varias papeletas, será válida únicamente la que esté doblada; si hubiese dos o más dobladas con iguales candidaturas, será válida una sola; si con distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente.

Si en las papeletas hubiera más nombres que candidatos, se tendrán por legales los primeros escritos con tinta o en caracteres de imprenta que se hallen en la parte superior de la papeleta.

Dos individuos de la Mesa llevarán cada uno una nota del escrutinio, para que éstas resulten duplicadas.

Si en la confrontación de firmas o en el carácter del elector o del candidato hubiere dudas o divergencias por parte de los individuos que componen la Mesa, ésta decidirá, por mayoría de votos, lo que proceda, consignando en acta duplicada del escrutinio las protestas, si las hubiera, por parte de cualquiera de los individuos de la Mesa.

Las actas indicadas serán firmadas por la Mesa, y una de ellas con la relación de los votantes y el resultado de la votación, y con las protestas se remitirá a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, quedando la otra archivada en la Dirección local de Navegación.

En la misma forma se verificará la votación de los Patrones de cabotaje, Patrones de Pesca y Radiotelegrafistas.

La elección de Prácticos de puerto y costa se verificará depositando el elector su voto firmado en la Dirección local del puerto a que pertenecan los primeros o en el que se encuentren los segundos. Las respectivas Autoridades locales de Marina remitirán las papeletas recogidas a la Dirección general, la cual verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

Para la elección de los fogoneros, marineros y personal de fonda se fijará también un plazo de dos meses, durante los cuales se entregarán al Director local de Navegación de la capital de cada provincia marítima una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan, y un certificado del Capitán del buque en que se encuentren embarcados. Este certificado lo dará el Capitán o Patrón una sola vez.

También podrán emitir su voto, dentro de dicho plazo de dos meses, en la Dirección general, en cualquiera otra local distinta a la de la capital de la provincia o en los Consulados marítimos si el buque en que están

embarcados se encuentra en el extranjero, con tiempo bastante en estos casos para que puedan llegar oportunamente las noticias oficiales de esta votación a la Dirección local de la capital de la provincia correspondiente, en la forma a que se refieren los anteriores preceptos y al efecto de que pueda tener lugar el escrutinio en el día fijado.

Estos electores exhibirán además la libreta o documento correspondiente de su clase, en la cual la Autoridad o funcionario que reciba la papeleta pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello de la oficina, y solamente podrán votar cuando acrediten, por medio del oportuno certificado, llevar por lo menos un año en el ejercicio de su profesión.

El último día de los dos meses, a las cuatro de la tarde, se constituirá la Mesa, formada por un Oficial de la Dirección local y dos electores de la clase correspondiente, según se trate de la elección de fogoneros, de la de marineros o de la del personal de fonda, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local.

Verificado el escrutinio, se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección de que se trata, el número de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato. Una de las actas quedará archivada en la Dirección local, y la otra será remitida a la Dirección general.

Artículo 9.º Formarán la sección de Pesca de esta Junta, además del Director general de Navegación:

El Director de uno de los Laboratorios biológicos marinos del Estado.

El Jefe de la sección de Pesca de esta Dirección.

Un Auxiliar de la misma sección.

El Secretario de la Junta, que lo será de la sección.

Un Vocal elegido por los armadores de los vapores de pesca.

Otro por los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueado bruto en las costas del Mediterráneo, y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto a las parejas del buque.

Otro por los arrendatarios de Almadrabas.

Los representantes de los Patrones de pesca, fogoneros habilitados y marineros embarcados determinados en los puntos 10, 11 y 12 del artículo 6.º; y

Otro por cada grupo de las provincias que se determinan a continuación, elegido por las Juntas provinciales del grupo.

Grupos de provincias.

1.º San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.

2.º Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo.

3.º Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.

4.º Málaga, Almería, Cartagena y Alicante.

5.º Valencia, Tarragona y Barcelona.

6.º Baleares.

7.º Canarias.

La representación de las industrias de pesca deberá recaer precisamente en uno de la clase.

Sustituyendo esta sección a la Junta central de Pesca, quedan derogados los artículos 22 al 26, ambos inclusive, del Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima de 6 de Julio de 1907.

Artículo 10. Los propietarios de buques de pesca que sumen más de 1.000 toneladas de arqueado de registro bruto tendrán derecho a designar un representante como Vocal de la sección de Pesca. Limitada a un solo Vocal esta representación, cuando resulte más de uno con este derecho será admitido solamente el propietario o Compañía de mayor tonelaje.

La justificación de este derecho se efectuará presentando en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, con el documento fehaciente justificativo de su representación, un certificado del Director local de Navegación del puerto donde estén inscritos los buques, expresivo de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto.

Artículo 11. Para la elección de los Vocales de la sección de Pesca se observarán las reglas siguientes:

1.º Los armadores de vapores dedicados a la pesca votarán en la Dirección local donde esté matriculado el vapor, presentando el documento que acredite su propiedad y entregando en la Capitanía del puerto una papeleta firmada por cada vapor, en la cual escribirán el nombre de este y el del candidato.

2.º Los Armadores de veleros pescadores, con más de tres toneladas de arqueado bruto en las costas del Mediterráneo y de siete en las del Océano votarán en igual forma.

3.º Los arrendatarios de pesqueros para almadrabas votarán, como los anteriores, entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad en la Dirección local de Navegación del punto donde esté enclavada su almadraba, acreditando además, con la presentación del último recibo, que se hallan al corriente del pago del canon.

4.º En cada una de estas elecciones el Director local de Navegación, acompañado de dos electores de la clase respectiva, de los que se hallen presentes a las cuatro de la tarde del día señalado para la elección, verificará el escrutinio, firmando los tres el acta duplicada, haciendo constar a qué clase corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno. Una de estas actas se remitirá el Director a la Dirección general, y la otra se archivará en la Capitanía del puerto.

5.º En la elección por grupos de provincias cada Junta provincial de Pesca elegirá, por papeletas, su candidato y comunicará el resultado de la votación al Director local de la provincia respectiva, el cual, a su vez, pondrá en conocimiento de la Dirección general el nombre del que haya obtenido más votos, y esta última hará el escrutinio por los grupos mencionados.

Artículo 12. Además de los Vocales

los expresados en los artículos 9.º y 10, cuando en la Sección de Pesca de la Junta consultiva vaya a tratarse un asunto sobre el cual haya lucha entre grandes intereses de la pesca, podrá la Dirección general, después de recabar el informe de las entidades o regiones interesadas, por conducto de sus representantes oficiales o legítimos, disponer, si así se considera oportuno, que comparezcan personalmente con voz y voto a las sesiones en que la Sección deliberare sobre el asunto, los representantes que elijan para este objeto las Juntas de Pesca de las provincias interesadas, previamente designadas por el Director general.

Cada uno de estos representantes será elegido por los Vocales que representen la misma clase de intereses en las Juntas provinciales designadas.

Esta elección se verificará entregando cada Vocal su papeleta al Comandante de Marina, Director local de Navegación, que presida la Junta provincial de Pesca respectiva, el cual remitirá copia a la Dirección general, donde se hará el escrutinio.

Artículo 13. Los votos en las elecciones para Vocales de esta Sección podrán emitirse, como ya se ha establecido para la de Navegación, en Comandancias o Ayudantías de Marina, en el concepto de Direcciones locales de Navegación, distintas a las fijadas en los preceptos correspondientes, así como también en la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, calculándose, en estos casos, de que se emitan con tiempo suficiente para que se dé cuenta de la votación, por el medio más rápido posible, a la Dirección local donde reglamentariamente haya de verificarse el escrutinio en el día fijado.

Artículo 14. El escrutinio general, en ambas Secciones, se verificará en la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, en los días y horas que se designen al efecto en la Real orden anunciando las elecciones.

El acto será público, será presidido por un Delegado del Director general, y dará comienzo dando lectura a los votos recibidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de remitir a la respectiva Dirección local, los que se sumarán a los obtenidos por cada candidato en las Direcciones locales, según el escrutinio resultante en los mismos.

Los candidatos que hubieren obtenido en las Direcciones locales más de 100 votos, no protestados, tendrán derecho a intervenir por sí, o por medio de persona que designen, en todos los actos relacionados con el escrutinio general, debiendo, a este efecto, ser invitados por el Presidente de la Mesa a formar parte de la misma.

Antes de procederse al recuento general de votos, la Mesa resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta. Si en el acto del escrutinio general se ratificasen las protestas, éstas pasarán, para su resolución definitiva, a la Junta consultiva electa, para que decida en la primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta, y aquellos cuyas protestas hayan sido retiradas en el acto del escrutinio general, serán computados por

la nueva Junta consultiva, sin que proceda discusión ni revisión de los mismos.

El Director general notificará su nombramiento a los Vocales que hayan obtenido mayoría, y dará cuenta del resultado a la Sección correspondiente de la Junta consultiva cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales recibidos de los puertos y Consulados.

En el caso de que en el escrutinio resulte empate se sortearán los nombres de los candidatos empatados, y el que la suerte designe será el elegido.

Para ser elegible o elector, tanto en la clase de navieros o del personal, se requiere y basta la inscripción en la Comandancia de Marina.

Artículo 15. Los Vocales citados en los artículos 6.º y 7.º, los de elección del 9.º y el del 10, cuando no puedan concurrir a las sesiones podrán delegar su representación y voto en otro Vocal de la Junta que pertenezca a la misma clase, o remitir al Presidente su opinión y voto por escrito.

Se computarán los votos delegados personalmente, y se tomarán en consideración los pareceres y votos escritos de los Vocales ausentes sobre asuntos incluidos en la orden del día de cada reunión de la Junta.

Para celebrar sesión y que los acuerdos y votaciones de ésta sean válidos en reunión de primera convocatoria, habrán de concurrir y tomar parte en ellos la mitad más uno de los Vocales citados en los artículos 6.º y 7.º cuando se reúna la Sección de Navegación, y los de elección del 9.º y el del 10 cuando sea la de Pesca, y mitad más uno de los citados en esos artículos cuando se forme el Pleno.

En segunda convocatoria se celebrará sesión sin limitación de número de Vocales ni restricción alguna en la validez de sus acuerdos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votantes, y los que hayan votado en contra de ellos podrán formular votos particulares, anunciándolos en la misma sesión y presentándolos en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima en el término de ocho días, pudiendo adherirse a dichos votos en el plazo de otros cuatro días los demás Vocales que hubieran votado en contra de lo acordado. Estos plazos podrán ser acortados por la Dirección en casos de urgencia.

Artículo 16. Las elecciones generales se verificarán cada cuatro años, que es el plazo de duración que se fija a la Junta.

Al terminar cada convocatoria, la Junta pondrá en conocimiento de la Dirección qué Vocales electivos han dejado de asistir durante ella a todas las sesiones celebradas, para que la Superioridad declare las vacantes de los que hubieran faltado también a todas las sesiones de la convocatoria anterior y convoque a nueva elección parcial para sustituirlos.

Cuando por otro concepto ocurra la vacante de un Vocal electivo, se convocará a elección parcial del mismo.

Por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima se fijarán las fechas en que haya de tener lugar

cada clase de elección, publicándose el anuncio en los periódicos oficiales con la debida anticipación, para que llegue a conocimiento de los electores.

Artículo 17. La Junta en pleno, o cada una de sus Secciones, se reunirá ordinariamente dos veces al año, celebrando cada vez las sesiones mensuales, y extraordinariamente cuando la convoque el Director general de Navegación y Pesca para tratar de algún asunto importante que haya de someterse a su consulta, o cuando lo pidan por escrito, para asuntos determinados, siete Vocales de las clases citadas en los artículos 6.º y 7.º para la Sección de Navegación, y cinco de los de elección, citados en el 9.º y el del 10, para la de Pesca.

Para las dos reuniones ordinarias avisará la Dirección a los Vocales con un mes de anticipación, remitiéndoles, con la Orden del día, nota explicativa de los asuntos en ella incluidos para ser objeto de deliberación.

Para las reuniones extraordinarias se avisará con la anticipación que permita la urgencia del asunto que sea motivo, del que también se dará previamente nota explicativa a los interesados.

Artículo 18. Las Secciones de Navegación y de Pesca de la Junta consultiva informarán sobre los asuntos relativos a la Marina mercante y a la pesca marítima, que ofrezca el Gobierno a su consulta y sobre los de su propia iniciativa, aun cuando no correspondan su resolución al Ministerio de Marina.

La Junta se reunirá en pleno cuando tenga que deliberar sobre asuntos que sean comunes a la navegación y pesca marítima.

Artículo 19. La Junta podrá proponer también al Gobierno la organización de los servicios a cargo de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, para que, previo acuerdo entre los diversos Ministerios competentes, se realicen de manera metódica y progresiva las reformas que requiera el régimen actual, a fin de que la administración de cuanto se refiere a los intereses marítimos nacionales, dependa de un solo Centro directivo.

Artículo 20. Las Secciones de Navegación y de Pesca se dividirán en el número de Comisiones que acuerde la Junta, en relación con la división de Negociados que para el despacho de los asuntos se haga en las respectivas Secciones de la Dirección general.

Estas Comisiones designarán para que las presida a uno de sus Vocales, a los efectos de la citación, deliberación y representación de las mismas.

Será Secretario de ellas un Auxiliar del Negociado o de la dependencia a que corresponda el despacho de los asuntos en la Dirección general, habidos al estudio y consulta de cada Comisión.

Una Comisión permanente, formada por los Presidentes de todas las Comisiones, estará en constante relación con el Director general de Navegación y Pesca marítima, para cooperar al mejor éxito de la gestión colectiva confiada a la Junta.

Podrán para ello las Comisiones y

sus Presidentes enterarse de los servicios administrativos, y conocer el funcionamiento de los organismos o Dependencias encargadas de ellos, y ejercer las funciones de propuesta y consulta a la Junta, que sean necesarias.

Artículo 21. La parte electiva de la Junta se renovará cada cuatro años, declarándose disuelta al terminar este plazo.

La convocatoria para las elecciones se hará con tiempo suficiente para que estén terminadas antes de que concluya el período de cuatro años de duración de la misma.

Madrid, 4 de Octubre de 1922.—
Aprobado por S. M.—Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros, por su condición de menores, cursadas por V. E. en cumplimiento a lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1922 (D. O. núm. 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. número 256),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de residencia, a los que figuran en la siguiente relación, que principia con Avelino Tordesillas Sánchez y termina con Pedro Galindo Blasco, sin perjuicio de recabar de los padres o tutores el abono de los gastos verificados al Estado, o, en otro caso, se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (*Diario Oficial* núm. 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitanes generales de la primera, quinta y octava Regiones y de Canarias y Comandante general de Ceuta.

Relación que se cita.

Avelino Tordesillas Sánchez.
Gregorio Fernández Alonso, afiliado en el nombre de Gustavo Castañón an Martín.
Luis Sánchez Noguero.
Juan Romero Murillo.
Miguel Pedrianes Lorenzo.
Antonio Iglesias Zurdo.
Antonio Ruiz Moreno.
Marcial Gutiérrez Mercedes, afiliado

con el nombre de Lorenzo Gutiérrez Mercedes.

Alejandro Rego Maneiro.
Lázaro Laguna Fresno, afiliado con el nombre de Severo Laguna Fresno.
Pedro Galindo Blasco.

REALES ORDENES CIRCULARES

Debiendo verificarse en este Ministerio, Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta, el día 4 de Diciembre próximo, a las nueve de la mañana, los exámenes de aspirantes a Jefes de Paradas de segunda clase, conforme a lo determinado en el artículo 3.º del Reglamento, aprobado para los de esta clase por Real orden circular de 10 de Diciembre de 1919 (C. L. número 404), los Jefes de los Depósitos de Caballos Sementales y Yeguas Militares dispondrán lo conveniente para que, con la anticipación debida, se encuentren en esta Corte los individuos pertenecientes a dichas unidades que hayan de ser examinados, haciendo el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado. Los que hallándose en segunda situación de servicio activo hubiesen pertenecido a alguno de los citados Depósitos o Yeguas, deseen presentarse a examen, reuniendo las condiciones que en el Reglamento se exigen, lo solicitarán por instancia de los Jefes de los Establecimientos en que hubiesen servido, acompañando certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde del pueblo en que residan y con veinte días, por lo menos, de anticipación a la fecha fijada para los exámenes.

Para cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del citado Reglamento, los Jefes de los mencionados Establecimientos remitirán a este Ministerio, diez días antes del señalado para la convocatoria, las actas de examen del primer ejercicio de los individuos que han de sufrir el segundo, una vez aprobadas por la Subinspección, acompañando relación de los aprobados, copia de sus filiaciones y de la hoja de castigos; siendo muy de tener en cuenta por dichos Jefes que, a las condiciones de aptitud que han de demostrar los aspirantes, deben reunir la muy principal de observar una conducta intachable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe el plazo para que los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento que hayan dejado de abonar los segundos y terceros plazos ya vencidos, puedan efectuarlo en el término de un mes a partir de la fecha de la publicación de esta disposición en el *Diario Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto en Real orden de 11 de Enero último (*Diario Oficial* número 12, página 81) se trasladan a Bruselas en comisión extraordinaria del servicio el Auditor general de la Armada excelentísimo Sr. D. José Tapia Casanova y su Ayudante personal el Teniente Auditor de segunda D. Romualdo Montojo y Méndez de San Julián, para asistir en dicha capital a la conferencia internacional de Derecho Marítimo que ha de celebrarse el 18 del mes corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer perciban el Oficial General y Jefe a sus órdenes la indemnización diaria de 150 y 100 pesetas, respectivamente, además de los viáticos y demás emolumentos reglamentarios que les correspondan.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.

RIVERA

Señor Intendente general de este Ministerio. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Ordenador general de Pagos. Señor Asesor general de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer en el día de hoy

que se saque a pública subasta la construcción de un Centro telefónico urbano en Plasencia (Cáceres), con sujeción al pliego de condiciones que, aprobado, se acompaña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.

PINIÉS

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la construcción de un Centro telefónico urbano en Plasencia (Cáceres).

1.ª La redacción de este pliego se somete en un todo a lo que disponen las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, a la de 14 de Febrero de 1907 y tiene su base en la Real orden de 15 de Abril de 1921, sobre aplicación a los Centros telefónicos urbanos de las disposiciones del capítulo 3.º del Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico de 20 de Junio de 1914, rectificado en 12 de Septiembre de 1920, a cuyas restantes disposiciones se entenderá también sometido este pliego.

2.ª La subasta tendrá por objeto la construcción de una red telefónica urbana de Plasencia (Cáceres) con una zona total de 15 kilómetros de radio, dividida en una interior de tres kilómetros y exterior de 12, según dispone el artículo 34 del citado Reglamento de Teléfonos, y de acuerdo con los estudios y planos entregados en el Negociado correspondiente de la Dirección general por D. Julio García Barroso.

3.ª La construcción constará de dos partes:

Primera. La de las líneas correspondientes a los 157 abonados cuya relación consta en la Memoria presentada por D. Julio García Barroso a la Dirección general de Correos y Telégrafos. Esta parte comprende: la estación central, capaz para 300 abonados y su instalación en la actual Casa de Telégrafos de Plasencia; el apoyo central para la distribución de líneas, el tendido de los cuatro cables de 50/51 pares para enlazar el apoyo con la central (con la columna y montantes necesarios), las 146 líneas de abonados de la zona interior y las 11 líneas de la exterior y extrarradio; los 80 montantes de diversos tipos, necesarios para el colgado de los circuitos de abonados y las estaciones de abonados en número de 157. Todo ello con arreglo al proyecto y planos presentados por D. Julio García Barroso.

Segunda. Las estaciones y líneas de abonados de la zona interior, exterior o extrarradio que no estando incluidos en la relación precitada presenten oficialmente sus escritos en solicitud de abono, en la Dirección general antes citada, dentro de los cuatro meses siguientes a contar desde la fecha de adjudicación de la subasta, cuyas construcciones deberán quedar ultimadas en los plazos reglamenta-

rios de un mes para los abonos de la zona interior, y de cuatro para los de la exterior. Por disposición expresa del artículo 58 de la ley de Contabilidad, estas construcciones estarán limitadas de tal forma que el coste total de las obras, primera y segunda parte, no pueda exceder de 250.000 pesetas.

4.ª La subasta ha de versar sobre la rebaja del tipo de construcción fijado en el proyecto, que es de 180.037,70 pesetas, no admitiéndose modificación alguna al proyecto presentado por don Julio García Barroso.

5.ª A las once del día 15 de Noviembre de 1922 se efectuará la subasta en la Dirección de Telégrafos, ante el excelentísimo señor Director general, o funcionario en quien delegue, con asistencia del Jefe de la División 5.ª, los de los Negociados 18 y 19 y de un Notario que extenderá el acta correspondiente.

6.ª Durante el plazo de la convocatoria de la subasta, estará el proyecto presentado por D. Julio García Barroso a disposición del público, para su examen, a las horas laborables de oficina en el Negociado 18 de la Dirección general de Telégrafos.

7.ª Cada proposición que se presente irá garantizada con un depósito de 9.001,89 pesetas efectivas, constituido en metálico o en efectos públicos, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, acompañando a la proposición, y dentro del mismo sobre que la contenga, el resguardo correspondiente.

8.ª Todas las proposiciones han de ser presentadas, bajo pliego cerrado, por los interesados o apoderados que acrediten legalmente su condición de tales, durante la primera media hora del acto de la subasta.

El Presidente, que será el encargado de recibirlas, declarará cerrado el plazo para la admisión de pliegos cuando haya transcurrido dicha primera media hora.

Se considerará como nula en el acto del remate la proposición que contenga alguna modificación que altere el sentido, que exceda del tipo marcado, que conste de cláusulas condicionales o que tengan enmiendas o raspaduras, a no ser que estén debidamente salvadas.

9.ª La proposición se redactará en esta forma:

"El que suscribe se obliga a construir un Centro telefónico en Plasencia (Cáceres) por la cantidad de ... pesetas ... céntimos, por lo que se refiere a la primera parte de la construcción fijada en la condición 3.ª, aceptando por lo referente a la 2.ª, los aumentos o disminuciones de abonos que hubiese en la red durante el tiempo en ella señalado, liquidándose con arreglo a los precios unitarios que resultaran proporcionalmente de la rebaja que el que suscribe ofrece sobre el tipo de subasta. Asimismo se comprometo el que suscribe a satisfacer la cantidad de 4.000 pesetas, importe de los trabajos verificados para la formación del proyecto del Centro telefónico urbano de Plasencia, caso de que el que suscribe resultase adjudicatario en la subasta, cuya cantidad será efectiva a D. Julio García Ba-

roso al otorgarse la escritura de adjudicación.

Como garantía de esta proposición presenta el que suscribe el correspondiente resguardo que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de ..., la cantidad de 9.001,89 pesetas que previene la condición 7.ª del pliego, a cuyas restantes condiciones se sujeta también esta proposición."

10. Antes de empezar la apertura de los pliegos podrán los autores o sus representantes manifestar las dudas que tengan o pedir las aclaraciones que estimen oportunas respecto a la licitación; entendiéndose que una vez abierto el primer pliego no se admitirán observaciones que interrumpian el acto.

11. Se leerán las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que no se hallen conformes con el pliego de condiciones las que no estén garantizadas con el resguardo debido y las que excedan del tipo de 180.037,70 pesetas.

12. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente a su autor el remate. En caso de existir dos o más proposiciones iguales, se procederá con arreglo a la mencionada ley de 1.º de Julio de 1911.

13. D. Julio García Barroso, autor del proyecto, tendrá derecho de tanteo sobre la proposición que se declare más ventajosa, siendo preferido con sólo aceptar lo propuesto en ella, siempre que el Ayuntamiento de Plasencia no haya hecho constar antes de la subasta su deseo de hacer uso del derecho de tanteo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento telefónico vigente.

Para ejercitar este derecho debe estar presente o legalmente representado, como asimismo los autores de las otras proposiciones; declarándose siempre nula la del ausente, y además con pérdida de la fianza, si para este segundo caso no justifica la ausencia por causa de fuerza mayor, a juicio del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

14. Una vez terminado el acto de la subasta serán devueltos los resguardos correspondientes de las respectivas fianzas a los licitadores que no resultaren adjudicatarios, reteniéndose solamente la del autor de la considerada más ventajosa hasta que se verifique la formalización del contrato.

15. El contrato se elevará a escritura pública cuando, aprobado por el Ministro de la Gobernación, la adjudicación sea definitiva, y en el acto del otorgamiento el rematante hará entrega a D. Julio García Barroso o a la persona que legalmente le represente de la cantidad de 4.000 pesetas como pago de los estudios del proyecto de que es autor y propietario el Sr. García Barroso.

También será de cuenta del rematante las copias de la escritura que sean necesarias, el importe de la inserción en la GACETA DE MADRID de este pliego de condiciones y los gastos que se verifiquen con motivo del levantamiento del acta y de las demás que sean precisas.

Sin el cumplimiento de los requisi-

Los que quedan enumerados no podrá otorgarse dicha escritura de contrato.

16. Para el otorgamiento de la escritura del contrato se dará al adjudicatario un plazo de diez días, a contar desde el siguiente en que se comunique la adjudicación, y de no haberlo así perderá el importe del depósito provisional.

Al acto del otorgamiento de la escritura del contrato deberá llevar el adjudicatario el resguardo de la Caja general de Depósitos de la Dirección general del Tesoro público en que se acredite haber elevado a definitiva la línea provisional, como garantía, hasta la entrega definitiva del Centro telefónico de Plasencia, quedando afectas a las resultas de incumplimiento de las condiciones de este pliego.

17. El material que haya de emplearse en la construcción de la red telefónica se reconocerá en Plasencia, antes de dar comienzo a las obras, por un funcionario que oportunamente nombrará la Dirección general.

Por dicho Centro directivo también se nombrará otro funcionario con objeto de que se haga cargo de las obras cuando éstas se den por acabadas definitivamente.

El contratista se obliga a satisfacer 25 pesetas diarias, en concepto de dietas, al funcionario encargado de estos reconocimientos.

18. Si el contratista no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos marcados en este pliego quedará anulada la contrata, con pérdida de la fianza, exceptuándose los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

También quedará anulada la cesión si el material o las obras de instalación no reúnen las condiciones de subasta o en un plazo que la Dirección general señale no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza, pero abonando al constructor el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo, deberá retinar el material a su costa.

19. En el término de cuatro meses, a contar desde la fecha de la firma de la escritura de la adjudicación, se hará entrega al Estado de la primera parte de las obras de construcción del Centro telefónico urbano de Plasencia para la explotación por el mismo de los abonados que la constituyen, debiéndose abrir al servicio público inmediatamente.

La entrega de la segunda parte de las obras se hará a medida que éstas se vayan ultimando, dentro de los plazos fijados por la condición 3.ª, poniéndose desde luego en servicio.

Al verificarse la entrega del Centro telefónico de Plasencia le será devuelta la fianza al constructor.

20. El contratista abonará los perjuicios que a los particulares se los originen por colocación de apoyos y tendidos de los conductores, siendo de su cuenta la ejecución de los expedientes de expropiación forzosa a que hubiere lugar; pero en ello tendrá la tutela de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

21. Una vez verificada la recepción

de la primera parte de las obras, se extenderá por el funcionario encargado del reconocimiento el debido certificado de admisión, quedando desde aquel momento deudor el Estado al contratista por la cantidad a que alcanzara en la subasta el remate de esta primera parte de las obras; procediéndose de igual modo en las demás obras que se vayan entregando objeto de la segunda parte.

22. De los productos íntegros por recaudación de los abonados que existieran al inaugurarse la red y de los que en lo sucesivo se instalaran se reservará al Estado un 25 por 100, y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad en primer término al pago de un interés de un 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización del capital, hasta que quede completamente satisfecho.

A este efecto, el Jefe del Centro telefónico de Plasencia o Jefe de la Sección de Cáceres separarán trimestralmente el referido 75 por 100 y lo ingresarán directamente en la cuenta abierta al constructor, con arreglo a las disposiciones detalladas que dé al efecto la Dirección general de Correos y Telégrafos.

23. Si, durante la ejecución de las obras, hubiese tal demanda de abonados de los comprendidos en la segunda parte de la construcción que se requiriese la construcción de alguna nueva centralita telefónica o ampliación de la proyectada, repartidor, cables, torrecillas metálicas o cualquier otro material de análogo índole, el constructor deberá proponer a la Dirección general de Correos y Telégrafos su empleo, presentando presupuestos adecuados a los tipos de subasta. Obtenida la aprobación de dicho Centro directivo, deberá instalarse en la red, procediéndose de igual modo si fuese necesario al establecimiento de Subcentrales.

24. Con arreglo a las disposiciones vigentes, el contratista vendrá obligado a satisfacer los impuestos de Derechos reales, Timbre, 1,20 por 100 de pagos y cuantos pueden gravar directa o indirectamente la contrata y se hallen impuestos o se impongan en las leyes dictadas o disposiciones que se dicten a favor del Estado, de la Provincia o del Municipio; esto se entenderá sin perjuicio de lo prescrito por el artículo 86 del Reglamento de teléfonos vigente.

25. El contratista o un representante suyo autorizado deberá residir en Plasencia o en un punto próximo a los trabajos.

26. El concesionario constructor se compromete al abono de accidentes que puedan ocurrir en las obras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, y se sujeta a la competencia de la Administración y de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de todas las cuestiones que surjan referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, todo ello de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 14 y 17 del pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas de

13 de Marzo de 1903 y en el 5.º de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

Condiciones facultativas.

27. El conmutador central será de batería local de los llamados de pie con tablero horizontal, capaz para 300 líneas dobles, ampliable, con magneto de cinco imanes, microteléfono combinado de mano para el operador, cordones con clavijas de comunicación y las llaves correspondientes de escucha y llamada.

28. La conexión de los cables con el conmutador anterior se hará por intermedio de un repartidor contra las corrientes industriales y atmosféricas para cada conductor de línea.

29. El lugar de la Central será la Oficina de Telégrafos, donde se colocará el conmutador central con el repartidor correspondiente.

30. En sitio céntrico del pueblo, previo asentimiento de la Dirección general, se instalará un apoyo metálico de una altura mínima sobre el suelo de 17 metros, equipado para 200 líneas de abonados y con resistencia mecánica para soportar, por lo menos, y con un coeficiente de seguridad de un cuarto, la tensión de 400 líneas de abonados y cuatro cables de 50/51 pares, distribuidos: 280 líneas con la resultante de sus tensiones a 15 metros de altura sobre el suelo, y 120 líneas y cuatro cables telefónicos de 50/51 pares con la resultante a 10 metros del pavimento. La totalidad de la carga irá distribuida por partes iguales entre las cuatro caras del apoyo.

31. Desde el apoyo central a la Oficina de Telégrafos se instalarán los cables telefónicos de 50/51 pares necesarios para unir las líneas de abonados que amarran en dicho apoyo con los repartidores de la Central.

32. Las líneas de abonados de la zona interior serán de bronce silicioso de 1,1 milímetro de diámetro, colgadas sobre montantes, bastidores o postes.

33. Los bastidores estarán formados por pies derechos de hierro y de resistencia suficiente para no trabajar en ningún caso a más de un cuarto de su carga de ruptura y las crucetas también de hierro y con análogas condiciones de seguridad.

Los montantes serán de un solo pié derecho de hierro con las crucetas del mismo metal, y las cargas a que se le someta, incluida, como para todos los demás apoyos, la presión del viento a razón de 125 kilogramos por metro cuadrado, no rebasarán la cuarta parte de su carga de ruptura.

Cuando el número de hilos no pasé de 20, podrán emplearse montantes o palomillas de madera con resistencia adecuada.

34. Cada estación de abonado constará de un aparato microteléfono de llamada magnética, dos elementos de pila seca, una caja para los mismos y una protección bipolar.

35. La instalación de las estaciones de abonados se hará toda con hilo forrado o cable de dos conductores igualmente recubierto.

36. Para los abonados de zona exterior y extrarradio, las líneas habrán de

ser de hilo de cobre de dos milímetros o de hierro de dos o tres milímetros de diámetro, a elección del abonado, y los postes que lo sustenten serán de castaño, álamo negro o pino inyectado, empesado o kianizado por los procedimientos aceptados por la Dirección general de Correos y Telégrafos para su servicio.

La longitud de dichos postes será de siete metros generalmente, pero en los cruces de vías públicas de tránsito o con líneas de transporte de energía eléctrica deberán ser de mayor altura si así resultara necesario.

Cuando el número de circuitos que van por los mismos postes rebase límites prudenciales, se emplearán crucetas con aisladores.

27. Los materiales y aparatos empleados en la instalación reunirán las condiciones técnicas exigidas por la Dirección general de Correos y Telégrafos para sus servicios de la misma índole.

Madrid, 11 de Octubre de 1922.—
El Director general, R. de Viguri.—
Aprobado: Piniés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El artículo 27 del Real Decreto de 25 de Febrero de 1921, determina que las Diputaciones provinciales deberán consignar en sus presupuestos una cantidad no menor de 1.000 pesetas para gastos de material de Oficina de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En oficio fecha 29 de Septiembre próximo pasado, el Jefe de la Sección Administrativa de Albacete comunica a este Ministerio que la Diputación provincial de aquella capital sólo tiene consignadas 250 pesetas, cantidad notoriamente insuficiente para atender a dichos gastos; y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resucitado que se signifique a V. E. el hecho expuesto para que, por el Ministro de su digno cargo, se obligue a la citada Corporación de Albacete a cumplir lo preceptuado en dicho Real Decreto de 25 de Febrero de 1921.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Jaén, sobre desglóse de la graduada de

niñas que dirige doña Clara Crespo, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Alcalde presidente del Ayuntamiento de Jaén, en nombre de la Junta local de Primera enseñanza, solicita el desglóse de la Escuela graduada de niñas de dicha ciudad, por hallarse ésta sin local en donde dar la enseñanza, a consecuencia de haber sido despedida de la casa que ocupaba la graduada de niñas número 2, con cinco grados, por tener necesidad de ocuparla el dueño de la misma, y deseando el desglóse, con el fin de poder instalar y crear Escuelas de niñas en cada uno de los barrios de la expresada capital.

La Inspección de Primera enseñanza informa que pudiera accederse a lo solicitado destinando a las Maestras que hoy no prestan sus servicios por falta de local a los que ofrece el Ayuntamiento y el resto a Escuelas unitarias que se instalaran en los barrios que no las tengan, graduándose estas nuevas unitarias tan pronto como el Ayuntamiento disponga de edificio en condiciones.

Teniendo en cuenta que la legislación vigente no autoriza acceder a la pretensión formulada por la Junta local de Primera enseñanza, de Jaén, sobre desglóse de la graduada de niñas que dirige doña Julia Clara Crespo, el Negociado del Ministerio entiende que debe desestimarse dicha petición, oyéndose previamente el parecer del Consejo de Instrucción pública, por si este Cuerpo consultivo estima el desglóse como solución oportuna para el funcionamiento regular de las Escuelas de la capital expresada.

Esta Comisión está de acuerdo con el Negociado en que se desestime la solicitud del Ayuntamiento de Jaén, por no creer conveniente, en ningún caso, que se retroceda en la organización de las Escuelas Nacionales a la forma de Escuelas unitarias, sólo aceptables cuando no sea posible hacer otra cosa; pero entiende además que los locales disponibles para Escuelas separadas a que el informe de la Inspección hace referencia, deben ser utilizados transitoriamente para instalar las Secciones que convengan de la Escuela graduada hasta que, dotada ésta de local apropiado, pueda albergar de nuevo, bajo el mismo techo, todas las Secciones de que consta.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. J. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de los Ayuntamientos y Maestros de los pueblos comprendidos en la Orden de 21 de Agosto último relativa a la instalación de los campos agrícolas anejos a las Escuelas Nacionales, reproduciendo, en cumplimiento de la misma, la petición de un campo agrícola que elevaron a este Ministerio, y teniendo en cuenta lo prevenido en el número 3 de la Real orden de 17 de Diciembre de 1921 y las prescripciones de la Real orden de 17 de Octubre del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se cree un campo agrícola anejo a las Escuelas Nacionales de niños de los pueblos que a continuación se expresan, concediendo a cada uno de ellos la subvención anual de 1.000 pesetas con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento:

Tubilla del Lago (Burgos).—Director del Campo agrícola, D. José Torres Fernández, Maestro de la Escuela.

Dueñas (Palencia).—Director del Campo agrícola, D. Victoriano García Calzada, Maestro de la Escuela del segundo distrito.

Villado (Palencia).—Director del Campo agrícola, D. Andrés Sánchez Pastor.

Moratalla-Lorca (Murcia).—Director del Campo agrícola, D. Francisco Paló Salazar, Maestro de la Escuela.

Monesterio (Badajoz).—Director del Campo agrícola, D. Vicente Pelayó González, Maestro de la Escuela.

Málaga.—Director del Campo agrícola, D. Juan Sánchez Mejías, Ingeniero Jefe del servicio agronómico.

Camarena (Toledo).—Director del Campo agrícola, D. Antonio Lenguas y Lázaro, Maestro de la Escuela.

Responda de la Peña (Palencia).—Director del Campo agrícola, D. Jerónimo Cabeza y Simal, Maestro de la Escuela.

El Tiemblo (Avila).—Director del Campo agrícola, D. Máximo Sánchez Hernández, Maestro de la Escuela.

Abarán (Murcia).—Director del Campo agrícola, D. Antonio García Cande, Maestro de la Escuela.

Aguilas (Murcia).—Director del Campo agrícola, D. José Hernández Sevilla, Maestro de la Escuela.

Archueja (León).—Director del Campo agrícola, D. Francisco Rodríguez Ortiz, Maestro de la Escuela.

San Servera (Balcares).—Director del Campo agrícola, D. Jaime Pornaris Tartabull, Maestro de la Escuela.

Guadamur (Toledo).—Director del Campo agrícola, D. Amorós Hornillos de León, Maestro de la Escuela.

Isona (Lérida).—Director del Campo agrícola, D. Enrique Tomás Gabriel, Maestro de la Escuela.

2.º Los mencionados Directores procederán inmediatamente a organizar los citados Campos agrícolas y a disponer los trabajos, demostraciones y cultivos que indican en sus respectivas Memorias, y remitirán a esa Dirección general, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Real orden en la GACETA, una copia autorizada por el Secretario de la Junta local de Primera enseñanza del contrato definitivo de arrendamiento del terreno o documento en que conste la cesión o donación del mismo, y una vez recibida dará esa Dirección general las oportunas órdenes para que se libre en firme la referida subvención a favor de los respectivos Directores de dichos Campos agrícolas; y

3.º Los solicitantes de los pueblos de Estepona (Málaga) y Doñinos (Salamanca), deberán remitir una copia, como se indica, del contrato de arrendamiento del terreno o documento en que conste la cesión o donación del mismo, y si el terreno, lo prevenido en las prescripciones de la Real orden de 17 de Octubre de 1921, se procederá a la creación de dichos Campos agrícolas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrado Catedrático del Instituto general y técnico de Soria, de cuyo cargo se ha posesionado el día 14 de Septiembre próximo pasado D. Luis Medina Jurado, Auxiliar de la Sección de Letras del de Lugo, que ocupaba el número 72 del Escalafón de Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos

reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. Luis Alejo Sanz, que ocupa el primer lugar de la cuarta categoría, pase a la tercera con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que se le acreditarán desde el día 14 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Auxiliaria de Idiomas del Instituto general y técnico de Barcelona, por fallecimiento de D. Joaquín García Bravo San Miguel, ocurrido el día 22 del pasado mes de Septiembre, que ocupaba el número 55 del Escalafón de Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. José Antón Pacheco, Auxiliar de Letras del Instituto de Soria, que ocupa el primer lugar de la cuarta categoría, pase a la tercera con el sueldo anual de 3.000 pesetas; y que don Manuel Méndez Mauri, Ayudante más antiguo de la Sección de Letras del Instituto de Barcelona, sea nombrado Auxiliar con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas en la vacante de Idiomas que deja el Sr. García Bravo, según lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919; cuyos haberes se les acreditarán desde el día 23 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Numerosas Sociedades que, al amparo del Real decreto de 9 de Diciembre de 1921 y demás disposiciones vigentes han obtenido la concesión de carácter oficial, no cumplen con lo preceptuado en el artículo 6.º de la citada disposición, y por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Entidades y Corpo-

raciones que ostentan carácter oficial deberán remitir sus presupuestos a este Ministerio para su examen y aprobación, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, bien entendido que las Entidades oficiales que no cumplan así en el plazo señalado perderán el carácter oficial que hoy poseen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Real decreto de 2 de Junio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales de la Comisión ejecutiva del Instituto de Comercio e Industria, a los Excmos. Sres. Conde de Caralt, D. Basilio Paraíso, Conde de Altea, D. Carlos Prast; y a los señores D. Angel Ruiz de Huidobro y don Gregorio de Prados Urquijo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Presidente del Instituto de Comercio e Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 260° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 7.º

DEL NUM. 50 AL 65

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE.
CANAL DE LA MANCHA, MAR DEL
NORTE, MAR DE IRLANDA

ISLAS BRITANICAS.—Estaciones

radiotelegráficas de avisos a los navegantes.— Notice to Mariners núm. 95. Londres, 1922.

Núm. 50.—Las siguientes estaciones transmitir los avisos urgentes tan pronto como se reciben, y además a las horas mencionadas en el

cuadro siguiente, durante el tiempo que sea necesario.

Las señales van precedidas de la llamada de peligro TTT (— — —), repetida 10 veces a cortos intervalos; los avisos siguen un minuto después y son repetidos tres veces a toda intensidad con intervalos de 10 minutos.

| ESTACIONES | SEÑAL de llamada | HORAS de las transmisiones (T. m. civil de Gw.) | Longitudes de onda | OBSERVACIONES |
|-------------------------|------------------|---|--------------------|---|
| Land's End..... | GLD | 0200,0800 2400,2000 | 600 | Mancha y Golfo de Gascuña. |
| Fishguard..... | GRL | 0330,0910 1530,2100 | 600 | Canales de San Jorge y de Bristol. |
| Port Patrick..... | GPK | 0910,1530 2100 | 600 | Canal del Norte y Firth de la Clyde |
| Wick..... | GKR | 0200,0800 1400,2030 | 600 | Mar del Norte y Firth de Pentland |
| Cullercoats..... | GCC | 0330,0919 1530,2100 | 600 | Mar del Norte. |
| Nor oreland..... | GNF | 0700,0800 1400,2000 | 600 | Mancha y Mar del Norte. |
| Valencia (Irlanda)..... | GCK | 0330,0910 1530,2100 | 600 | Atlántico. |
| Malin Head..... | GMH | 0200 0800 1400,2000 | 600 | |
| Niton..... | GNI | | 600 | Avisa separadamente a cada buque que entre en el puerto de Southampton o salga de él. |
| Seaforth..... | GLV | | 600 | Avisa separadamente a cada buque que entre en el puerto de Liverpool o salga de él. |

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

IRLANDA.—Bahía Mulroy.—Lucas.
Notice to Mariners núm. 37. Londres, 1922.

Núm. 51.—Han sido suprimidas definitivamente las dos luces fijas, blancas, de la colina Feighan, cuya onulación carece de objeto, toda vez que ya no sirve para franquear la barra de la bahía Mulroy.

ISLAS AZORES.—Isla Sao Miguel.—Punta Delgada.—Boyas.—Naufragio.—Notice to Mariners número 84. Londres, 1922.

Núm. 52.—Estando ya terminado el rompoclas de Punta Delgada, se han suprimido las boyas que marcaban su extremidad.

Los restos del naufragio de un gran vapor, que emerge en parte, se encuentran a unos 250 metros al Sur del gasómetro, sobre fondos de 2 a 5 metros.

ISLAS CANARIAS.—Hora oficial oficial.—Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, Madrid, 11 de Febrero de 1922.

Núm. 53.—Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros se dispone que, a partir del 1.º de Marzo de 1922, la hora oficial civil que debe regir para todos los servicios públicos en el archipiélago de Canarias será la que le corresponde por su situación geográfica en el huso horario 23, o sea con una hora de retraso en relación con la de la Península e islas Baleares.

Las horas se contarán y designarán en la misma forma y con idéntica nomenclatura que en la Península e islas Baleares.

MARRUECOS.—Casablanca.—Boya.
Avis aux Navigateurs número 4 | 115. París, 1922.

Núm. 54.—Habiéndose comenzado la construcción del malecón transversal Este de la rada de Casablanca, se ha señalado el emplazamiento de la extremidad de este malecón por una boya situada a 450 metros del gran malecón, por los 33° 36' 49" N.—7° 37' 52" W. de Gw., en fondos de 11 metros.

Esta boya (cónica, negra, con mira cilíndrica de 0,40 metros de altura) debe dejarse por la izquierda al entrar y por la derecha al salir.

Según un vapor americano, las 3 boyas cónicas que marcan los restos de un naufragio en la rada de Casablanca no estaban en su emplazamiento en Octubre de 1921.

AFRICA.—Golfo de Guinea.—Sassandra.—Roca.—Avis aux Navigateurs núm. 4 | 116. París, 1922.

Núm. 55.—Un vapor francés que navegaba por las proximidades de Sassandra ha tocado en un obstáculo submarino correspondiente a la roca situada a 0,3 millas y 158° de la Residencia, que había sido señalada como dudosa primero, y como inexistente después.

GOLFO DE GUINEA.—Accra.—Nau-

fragio.—Notice to Mariners número 50. Londres, 1922.

Núm. 56.—Los restos del vapor "Mamba", que se encuentran a unos 1.550 metros y 117° del asta de bandera del fuerte Jamestown, están marcados actualmente por una boya cónica, verde, con mira esférica y una boya cónica, negra, situadas sobre una línea NE.—SW., a uno y otro lado del naufragio y a 50 metros la una de la otra.

CANAL DE LA MANCHA

FRANCIA.—Canal de la Helle.
Bajo.—Avis aux Navigateurs número 4 | 107. París, 1922.

Núm. 57.—En el canal de la Helle, por los 48° 24' 17" N.—4° 50' 6" W. Gw., se ha reconocido un bajo cubierto por 9 metros de agua.

MAR DE IRLANDA

INGLATERRA.—Saint Tudwall.
Luz.—Notice to Mariners número 55. Londres, 1922.

Núm. 58.—Han sido suprimidas la luz de ocultaciones y la luz auxiliar fija roja de la isla Saint Tudwall, quedando reemplazadas por una luz permanente cuyas características son las siguientes:

Carácter: un relámpago blanco cada 20 segundos; 3 sectores blancos; 3 sectores rojos.

Altura: 46 metros.
Alcance: 18 millas.
Fases: Relámpago, un segundo de ocultación, 49 segundos.

Sectores de iluminación:
Relámpagos blancos de 231° a 243° (23°), de 259° a 293° (34°) y de 349° a 169° (180°).
Relámpagos rojos de 169° a 224° (52°), de 243° a 259° (16°) y de 293° a 349° (56°).

MAR MEDITERRANEO

ITALIA.—Golfo de Felonica.—Bajo.
Avvisi ai Naviganti núm. 294|504. Génova, 1921.

Núm. 59.—A 2,13 millas y 43° de la torre situada en la cima de la isla Troja se ha reconstruido un bajo cubierto por 2,8 metros de agua.

Situación aproximada: 42° 49' 20" N.—10° 44' 50" E. de Gw.

DARDANELOS.—Tohanak Kafessi.—Luz.—Notice to Mariners número 68. Londres, 1922.

Núm. 60.—La luz de relámpagos blancos de Tohanak Kafessi ha sido transformada en luz de un relámpago rojo cada 3 segundos.

OCEANO INDICO

ESTRECHOS DE MALACA.—Tanjong Sau.—Luz.—Notice to Mariners número 9. Londres, 1922.

Núm. 61.—El carácter de la luz de Tanjong Sau ha sido modificado como sigue:

Una luz blanca, única, de una ocultación cada 30 segundos (luz, 20 segundos; ocultación, 10 segundos).

Alcance: 14 millas.

Situación aproximada: 3° N.—101° 20' E. de Gw.

SUMATRA.—Estrecho de Durian.—Arrecife Melville.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 4|100. París, 1922.

Núm. 62.—La luz del arrecife Melville ha sido modificada, presentando en la actualidad el carácter siguiente: un relámpago verde cada 3 segundos (relámpago, 1,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos).

Situación aproximada: 0,52° N.—103° 37' E. de Gw.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Nantucket Sound.—Barco-faro.—Notice to Mariners núm. 52|4952. Washington, 1921.

Núm. 63.—Hasta el fin del invierno, el barco-faro de Cross Rip ha sido reemplazado por un barco-faro de reserva que muestra solamente una luz fija blanca, y cuya sirena de vapor emite un sonido de 5 segundos de duración cada 30 segundos.

Bahía Chesapeake.—Luz.—Notice to Mariners núm. 53|5030. Washington, 1921.

Núm. 64.—El faro de Fishing Battery es actualmente una torre negra, de esqueleto, que muestra la luz a 11,6 metros de altura sobre la mar.

El sector obscuro se ha suprimido.

Río Potomac.—Luz.—Notice to Mariners núm. 52|4969. Washington, 1921.

Núm. 65.—Se ha suprimido la boya luminosa número 44, que estaba fondeada a 0,7 millas al Sur de la punta Smith.

Sobre dicha punta Smith se ha encendido la luz siguiente:

Carácter: un relámpago blanco cada 10 segundos.

Altura sobre la mar: 6,1 metros.
Fases: Relámpago, un segundo; ocultación, 9 segundos.

Faro: Casa cuadrada, blanca.
Situación aproximada: 38° 25' N. 77° 16' W. de Gw.

El Director general, Honorio Cornejo.

GRUPO 3

DEL NÚM. 65 AL 68

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

INGLATERRA.—Canal de Bristol.—naufragio.—Notice to Mariners núm. 106. Londres, 1922.

Núm. 66.—A unas 14 millas al NW. de la punta Norte de la isla Lundra, por los 51° 19' 46" N.—4° 59' 27" W. de Gw., se encuentran los restos del vapor "Canterbury".

Docks de Barry.—Luzes.—Notice to Mariners número 125. Londres, 1922.

Núm. 66 a.—Las características de las luces de los rompeolas de los diques de Barry se han modificado como sigue:

1.° En la extremidad del rompeolas Oeste, una luz de un relámpago blanco cada 2,5 segundos.

2.° En la extremidad del rompeolas del Este, una luz de un relámpago rojo cada 2,5 segundos.

Las otras características no han sido modificadas.

FRANCIA.—Gironde.—Pasa de la Isla Verde.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 6|207. París, 1922.

Núm. 67.—A consecuencia de los cambios que han experimentado los fondos en las proximidades del banco de la isla Verde, la boya luminosa de dicho banco (cantil de aguas arriba), que lleva el número 59, ha sido desplazada unos 100 metros a 105° de su antigua posición.

Nueva situación aproximada: 45° 5' 3" N.—0° 39' 52" W. de Gw.

MARQUESES.—Cabo Sim.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 5|153. París, 1922.

Núm. 68.—En la cima de la punta del cabo Sim se ha encendido una luz cuyas características son las siguientes:

Carácter: 3 relámpagos blancos cada 15 segundos.

Alcance: 27 millas.

Altura sobre la pleamar: 102 metros.

Fases: Relámpago, 0,58 segundos; ocultación, 2,42 segundos; relámpago, 0,58 segundos; ocultación, 2,42 segundos; relámpago, 0,58 segundos; ocultación, 8,42 segundos.

Situación aproximada: 31° 23' 49" N.—9° 49' 56" W. de Gw.

AFRICA.—Río Gambia.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners número 149. Londres, 1922.

Núm. 69.—1.° La boya denominada "Fairway" es una boya negra, de campana y luminosa, con luz de un relámpago blanco cada 10 segundos (relámpago, un segundo; ocultación, 9 segundos).

Situación aproximada: 13° 34' N. 16° 47' W. de Gw.

2.° La boya "Du Milieu" es una boya roja, luminosa, con luz de un relámpago blanco cada 2,5 segundos (relámpago, 0,25 segundos; ocultación, 2,25 segundos).

Situación aproximada: 13° 34' 28" N.—16° 42' 18" W. de Gw.

3.° La boya del African Knoll es una boya negra luminosa con luz de un relámpago blanco cada 5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Situación aproximada: 13° 34' 10" N.—16° 36' W. de Gw.

GOLFO DE GUINEA.—Río Forcados.—Boya de naufragio.—Notice to Mariners número 114. Londres, 1922.

Núm. 70.—Una boya verde emplazada a 0,2 millas al Sur de la posición marcada sobre la carta inglesa 3115 por los 5° 24' 27" N.—6° 11' 16" E. Gw., indica los restos del naufragio del vapor "Hlorin", que se encuentran a 50 metros al Norte de la posición indicada en la carta.

CANAL DE LA MANCHA

INGLATERRA.—Proximidades de Weymouth.—Ejercicios de minas.—Notice to Mariners número 117. Londres, 1922.

Núm. 71.—Durante los ejercicios de minas que se van a realizar en las proximidades de Weymouth, deberán evitar los buques el navegar, hasta nuevo aviso, por la zona definida por las líneas que unen los puntos siguientes:

- 50° 35' N.—2° 21' 30" W. Gw.
- 50° 30' 45" N.—2° 16' W. Gw.
- 50° 34' 30" N.—2° 7' W. Gw.
- 50° 27' 30" N.—2° 7' W. Gw.
- 50° 27' 30" N.—2° 17' 40" W. Gw.
- 50° 33' N.—2° 22' 20" W. Gw.

Teignmouth.—Luzes.—Notice to Mariners núm. 180. Londres, 1922.

Núm. 72.—Las 2 luces de enflación fijas, rojas, de Teignmouth funcionarán en lo sucesivo como luces de marea y se encenderán desde la media marea ascendente hasta la media marea vaciante del 1.º de Octubre al 28 de Febrero. Durante el resto del año, solamente cuando sean esperados barcos.

FRANCIA.—Boulogne.—Boya.—Avis aux Navigateurs núm. 5 | 167. París, 1922.

Núm. 73.—Se ha ido a pique la boya roja de silbato que estaba fondeada a la entrada de Boulogne.

Un aviso ulterior indicará la fecha en que sea restablecida en su emplazamiento.

Situación aproximada: 50° 45' 6" N.—1° 32' 37" E. de Gw.

MAR DEL NORTE

HOLANDA.—Texel.—Barco-faro Haaks.—Avis aux Navigateurs número 6 | 193.—París, 1922.

Núm. 74.—El barco-faro "Haaks" ha sido retirado temporalmente.

MAR DE IRLANDA

INGLATERRA.—Holyhead.—Naufragio.—Notice to Mariners número 164. Londres, 1922.

Núm. 75.—Uno de los dos pontones carboneros fondeados a unas 0,2 millas al NE. del muelleón Mackonzie del nuevo puerto de Holyhead se ha ido a pique en su emplazamiento. El palo emerge.

Una boya verde fondeada un poco más al Norte, marca el naufragio. Sobre los mismos restos se han instalado un globo negro, de día, y 2 luces blancas verticales, de noche.

Un aviso ulterior dará cuenta de la extracción de dichos restos.

MAR MEDITERRANEO

ITALIA.—Proximidades de Génova. Islote Pria Poula.—Boya.—Avvisi ai Naviganti núm. 323 | 558. Génova, 1921.

Núm. 76.—La boya fondeada a unos 150 metros al Sur del islote Pria Poula ha desaparecido y no será reemplazada.

Spezia.—Boya luminosa.—Avvisi ai Naviganti número 8 | 40. Génova, 1922.

Núm. 77.—La inscripción "Passare a sinistra", que ostentaba la boya del muelleón Oeste del puerto de Spezia ha sido sustituida por "Passare a dritta" (Pasar a la derecha).

ARGELIA.—Collo.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 5 | 186. París, 1922.

Núm. 78.—A la entrada del puerto de Collo se encuentra, a pique, el vapor "Margam Abbey" con la proa a 100° y a unos 200 metros y 120° de la luz fija, roja, situada sobre la punta Ras el Bridj. La popa se encuentra a flor de agua, en unos 10 metros de fondo. Este naufragio no está marcado de noche por ninguna luz.

ARCHIPIELAGO GRIEGO.—Estrecho de Chio.—Arcoife Katoyeri. Baliza.—Notice to Mariners número 2.082. Londres, 1921.

Núm. 79.—Ya no existe la baliza que se hallaba sobre el arcoife Katoyeri, próximo a la punta Kezil.

DARDANELOS.—Chanak.—Señal distintiva del buque de reconocimiento.—Avis aux Navigateurs núm. 6 | 214. París, 1922.

Núm. 80.—El buque de guerra aliado de estación de reconocimiento en Chanak izará en lo sucesivo durante la noche una señal distintiva constituida por 5 luces verticales, roja-verde-roja, para ser reconocido por los buques de guerra o mercantes que estén autorizados para franquear de noche los Dardanelos.

ASIA MENOR.—Esmirna.—Prescripciones.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 5 | 187. París, 1922.

Núm. 81.—Por las autoridades griegas se han dictado las siguientes prescripciones relativas al acceso a Esmirna:

1.° La entrada y la salida de los buques mercantes en la rada de Esmirna están prohibidas entre 16^h y 4^h de Gw.

2.° Los buques que lleguen ante la rada entre estas horas podrán fondear en Phocce.

3.° No se deberá durante la noche rebasar hacia el Sur la línea Punta Artez-Cabo Mermindji.

4.° La boya luminosa de la Punta del Pelicano y las 3 boyas luminosas de Yeni-Kala han sido extinguidas.

SIRIA.—Beyrouth.—Muerto.—Avis aux Navigateurs núm. 5 | 154. París, 1922.

Núm. 82.—A unos 400 metros y 130° del asta de señales del muelleón Norte de Beyrouth se ha fondeado un muerto de amarre.

Isla Rouad.—Naufragio.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 5 | 155. París, 1922.

Núm. 83.—A 10 metros sobre la proa de dos restos del vapor "Fermette" y a 520 metros y 43° de la luz de la isla Rouad, se ha fondeado una boya verde.

EGIPTO.—Alejandría.—Naufragio. Notice to Mariners número 112. Londres 1922.

Núm. 84.—En la parte Sur de la Gran Pasa de acceso al puerto de Alejandría, cerca de la parte Norte del banco Hidrógrafo y a 620 metros y 413° de la baliza luminosa de la Gran Pasa, se encuentran los restos del vapor "Febo", de 90 metros de eslora, a pique, con la proa a 180°. Situación aproximada del centro del naufragio: 31° 10' N.—29° 49' E. Gw.

Proximidades de Alejandría.—Bajos.—Notice to Mariners número 2.042. Londres, 1922.

Núm. 85. 1.° Se ha reconocido que no existe el banco señalado en 1876, como existente a 1,75 millas y 358° del roquízal Diamond, cubierto por 8 metros de agua.

Situación aproximada: 31° 14' N. 29° 52' E. Gw.

2.° El bajo Bittern está cubierto

por 8,7 metros de agua y no por 9 metros.

Situación aproximada: 31° 14' N. 29° 53' E. Gw.



BOSNIA.—Zambrak.—Banco Oumour y Selvi.—Avis aux Navigateurs núm. 5 | 140. París, 1922.

Núm. 87.—El emplazamiento de los bancos Oumour y Selvi ha quedado reducido a la boya luminosa fondeada en la extremidad Oeste del banco Oumour.

MAR NEGRO

RUSIA.—Odesa.—Barco-faro.—Avis aux Navigateurs núm. 5 | 140. París, 1922.

Núm. 87.—A unas 17,5 millas al Este de la punta Katarga, por los 46° 4' N.—30° 53' 30" E. Gw., se ha fondeado un barco-faro denominado "Sanjeski", que muestra una luz fija blanca.

RUMANIA.—Proximidades de Constantza.—Obstáculo submarino.—Notice to Mariners número 89. Londres, 1922.

Núm. 88.—A unas 1,5 millas al Este de la punta Singol, por los 44° 13' N.—28° 43' E. Gw., se ha reconocido un obstáculo submarino.

MAR ROJO

Golfo de Suez.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 113. Londres, 1922.

Núm. 89.—La boya negra, luminosa, "West Spit", fondeada en el cantil Oeste del canal dragado muestra una luz de un relámpago rojo cada 3 segundos (luz, 0,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos).

Situación aproximada: 29° 54' N. 32° 32' E. Gw.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Bahía Chosapeake (Río Elisabeth).—Luz.—Avis aux Navigateurs número 5 | 130. París, 1922.

Núm. 90.—Se ha suprimido la luz fija blanca que se encendía cerca de la punta Sewall.

MAR DE LAS ANTILLAS

ISLAS INAGUAS.—Inagua Grande.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 5 | 131. París, 1922.

Núm. 91.—Se ha suprimido el sector obscuro de la luz de la isla Inagua Grande.

PUERTO RICO.—Bahía Fajardo.—Sondas.—Notice to Mariners número 53 | 5.039. Washington, 1921.

Núm. 92.—En la bahía Fajardo se han encontrado las siguientes sondas:

Latitud: 18° 20' 52" N.—Longitud: 65° 36' 59" W. Gw.=3 metros.

Latitud: 18° 20' 54" N.—Longitud: 65° 36' 45" W. Gw.=5,7 metros.

Latitud: 18° 20' 39" N.—Longitud: 65° 36' 29" W. Gw.=6,3 metros.
 Latitud: 18° 20' 26" N.—Longitud: 65° 36' 28" W. Gw.=6,3 metros.
 Latitud: 18° 18' 51" N.—Longitud: 65° 35' 56" W. Gw.=5,7 metros.
 Latitud: 18° 18' 7" N.—Longitud: 65° 35' 26" W. Gw.=7,2 metros.

ESTADOS UNIDOS.—Cayo Hueso.—
Pasa del NW.—Boyas luminosas.
 Noticia to Mariners número 1117.
 Washington, 1922.

Núm. 93.—El balizamiento de la pasa del NW. del puerto de Cayo Hueso ha sido completado recientemente con las boyas luminosas siguientes:

Entrada de la pasa NW.:

Carácter: un relámpago blanco cada segundo.

Descripción: Boya negra, de campana, cilíndrica con superestructura de esqueleto.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 0,7 segundos.

Situación aproximada: 24° 33' 54" N.—81° 53' 54" W. Gw.

Middle Ground 13:

Carácter: un relámpago blanco cada segundo.

Descripción: Boya negra, cilíndrica con superestructura de esqueleto.

Fases: Relámpago: 0,3 segundos; ocultación, 0,7 segundos.

Situación aproximada: 24° 35' N. 81° 50, 30" W. Gw.

El Director general, Honorio Cornejo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Relación nominal de los comerciantes e industriales autorizados por los Inspectores de Sanidad de las provincias respectivas, para la importación, exportación y circulación de trapos.

Madrid: Anónima Farje, Embajadores, 104; Hijos de Aigueprese, Rivera de Curtidores, 29; Viuda de M. Marugán, General Ricardos, 3; Mariano Plaza, O'Donnell, 86 (Chamartín); Pablo Font Valls, Cambreras, 7; Señores Frutos Hermanos, Carretera de Toledo, 4 y 6; Blas Fernández, Carretera de Toledo, 54; Guillermo Aracil, Carretera de Madrid, 11; Antonio López, Carolinas, 4; Ana Toribio, Alcántara, 45.

Vitoria: Pedro J. Hayot.

Alicante: Salvador Balaguer Miralles, Angela Mataix, Viuda de Fernando Vicente, José Carbonell Vilaplana, Enrique Pascual Aznar.

Alicoy: Viuda de Santiago Pérez, Juan García Navarro, José Pérez y Emilio Casampere.

Burgos: Herederos de Manzanao y Hernando, Juan Arconada, Domingo Palacio.

Palma de Mallorca: Agustín Munne, Alcántara Peña, 13 y 15; Miguel Suñer, carretera de Manacor, 55; Jaime Miseral, carretera Manacor, 34.

Provincia de Toledo. Talavera de la Reina: José Castañé.

Valencia: Jaime Gasca, Antonio Suárez, J G; Enrique Albors, Cuenca, 34; Mariano Monzó, Juan de

Mena, 29; José Mora Juan, Tarazona, 12; Arturo Viroque, Lepanto, 24; Ramón Torrijos, Botánico, 18; Eugenio Moltó, camino de Burjasot, 34; Bergeron y Sevestre, Teruel, A.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 9 de Octubre de 1922.—El Inspector general, P. A., Federico Mestre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes fecha 1.º de los corrientes han sido ascendidos: D. Antonio A. Castellero y Pérez, a Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, en virtud de antigüedad; don Francisco Ferrando y Ferrando, a Oficial de Administración de primera clase de dicha Secretaría, con el de 5.000, en virtud de lo dispuesto en la 8.ª de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y D. Julián Tavira y Parra, a Oficial de Administración de segunda clase, afecto al Instituto general y técnico de San Isidro, con el de 4.000 pesetas, de conformidad con lo que preceptúa el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del mencionado Reglamento.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 11 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.